



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

Magistrada ponente

CUI: 11001020400020240130500

Radicación n.º 138430

STP8702-2024

(Aprobado acta n.º 161)

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

a. Competencia

1.- La Corte es competente para conocer de la petición de amparo por lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, toda vez que el ataque involucra a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

b. Configuración de un hecho superado.

2.- Correspondería analizar si la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales y el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de Apartadó vulneraron el derecho fundamental al debido proceso de **OSCAR MARINO CÁRDENAS JARAMILLO** por no haber respondido sus solicitudes de: i) redención de pena; ii) permiso de 72 horas; iii) beneficio de prisión domiciliaria; y iv) envío del asentamiento de la condena interpuesta el 14 de septiembre de 2022, de no ser porque se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

3.- El *hecho superado*, se da cuando durante el trámite de tutela se satisfacen por completo las pretensiones de la accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor (CSJ STP3851-2024, STP4203-2024, STP4464-2024, STP8836-2023 y STP12081-2023; *Cfr.* CC SU-522-2019 y T-532-2020).

4.- En el presente caso, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, el 26 de junio de 2024 y antes de que se emitiera la sentencia de tutela de primera instancia, emitió los autos interlocutorios 1550, 1551, 1552, 1553 y 1554, pronunciándose respecto a: i) «*las solicitudes de redención de pena (...) recibidas (...) el 21 de diciembre 2023 y el 15 de abril de 2024*»; ii) la petición del permiso administrativo de hasta 72 horas; iii) y la prisión domiciliaria, respecto a **OSCAR MARINO CÁRDENAS JARAMILLO**.

4.1.- Según se observa en el expediente, dichas decisiones fueron notificadas en la misma fecha a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó y al defensor del procesado, a los siguientes correos electrónicos:

juridica.epcpartado@inpec.gov.co

y

servijuridica12@gmail.com.

5.- Por otro lado, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Manizales informó que, pese a la remisión de lo solicitado hecha el 19 de junio de 2024 al correo electrónico yessegonzalez123@gmail.com, el 25 de junio de 2024 al email clina9150@gmail.com -mismo desde el que se interpuso el amparo- se remitió nuevamente constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria adoptada el 14 de septiembre de 2022 por dicha Corporación.

6.- Así las cosas, teniendo en cuenta que las respuestas pretendidas por el accionante fueron satisfechas con ocasión y durante el trámite del recurso de amparo, la Sala declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Segundo. Ordenar que, si la decisión no es impugnada ante la Sala de Casación Civil de esta Corporación, se remita

el expediente a la Corte Constitucional para su eventual
revisión.

Notifíquese y cúmplase



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERSON CHAVERRA CASTRO



2024

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: BE461C79B62C12750C59B7F8E631EB91C30B5B62D373739FD7862FB2092EAF50

Documento generado en 2024-07-16